

**revista
de
derecho
publico**

n° 179 - 180

julio

diciembre 2024



editorial jurídica venezolana



Allan R. **BREWER-CARIAS**, Director
abrewer@bblegal.com; allan@brewercarias.com
<http://www.allanbrewercarias.com>

Caterina **BALASSO TEJERA**, José Ignacio **HERNÁNDEZ G.**, Sub-Directores
cbalasso@bblegal.com; ignandez@gmail.com

Mary **RAMOS FERNÁNDEZ**, Secretaria de Redacción
maryra77@gmail.com

CONSEJO DE REDACCIÓN

Juan Domingo **ALFONSO PARADISI**, Jesús María **ALVARADO ANDRADE**, Juan Carlos **BALZÁN**, Carlos Luis **CARRILLO ARTILES**, Antonio **CANOVA GONZÁLEZ**, Juan Cristóbal **CARMONA BORJAS**, Jesús María **CASAL**, Rafael **CHAVERO**, Margarita **ESCUDERO LEÓN**, Luis **FRAGA PITTALUGA**, Fortunato **GONZÁLEZ CRUZ**, Rosibel **GRISANTI DE MONTERO**, Lolymar **HERNÁNDEZ CAMARGO**, Víctor **HERNÁNDEZ-MENDIBLE**, Miguel J. **MÓNACO**, José Antonio **MUCI BORJAS**, Claudia **NIKKEN**, Cosimina **PELLEGRINO PACERA**, Humberto **ROMERO-MUCI**, Antonio **SILVA ARANGUREN**, Gabriel **SIRA SANTANA**, Jorge Luis **SUÁREZ**, María Elena **TORO**, José Luis **VILLEGAS MORENO**, Emilio J. **URBINA MENDOZA**, Daniela **UROSA MAGGI**

COMITÉ ASESOR

Dolores **AGUERREVERE**, Asdrúbal **AGUIAR**, Ana Elvira **ARAUJO GARCÍA**, José **ARAUJO JUÁREZ**, Carlos **AYALA CORAO**, Rafael **BADELL MADRID**, José Rafael **BELANDIA GARCÍA**, Alberto **BLANCO URIBE**, Isabel **BOSCÁN DE RUESTA**, Humberto **BRICEÑO**, Alejandro **CANONICO**, Héctor **FAÜNDEZ LEDESMA**, Gerardo **FERNÁNDEZ**, Carlos **GARCÍA SOTO**, María Amparo **GRAU**, Eugenio **HERNÁNDEZ BRETÓN**, Gustavo **LINARES**, Irma Isabel **LOVERA DE SOLA**, Rogelio **PÉREZ PERDOMO**, Flavia **PESCI-FELTRI**, Manuel **RACHADELL**, Belén **RAMÍREZ LANDAETA**, Carlos **REVERÓN BOULTON**, Judith **RIEBER DE BENTATA**, Armando **RODRÍGUEZ G.**, Gabriel **RUAN SANTOS**, Ana María **RUGGERI RODRÍGUEZ**, Nelson **SOCORRO**, Miguel Ángel **TORREALBA SÁNCHEZ**, Gustavo **URDANETA**

CONSEJO CONSULTIVO

Juan Carlos **CASSAGNE**, Alberto R. **DALLA VIA**, Antonio María **HERNÁNDEZ**, Miriam N. **IVANEGA**, Néstor Pedro **SAGÜES (Argentina)**, José Mario **SERRATE PAZ (Bolivia)**, Romeo Felipe **BACELLAR FILHO**, Marcelo **FIGUEIREDO (Brasil)**, Sandra **MORELLI**, Libardo **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Jaime Orlando **SANTOFIMIO**, Consuelo **SARRIA**, William **ZAMBRANO CETINA (Colombia)**, Gladys **CAMACHO CÉPEDA**, Humberto **NOGUEIRA ALCALÁ (Chile)**, Rubén **HERNÁNDEZ VALLE**, Aldo **MILANO**, Enrique **ROJAS FRANCO (Costa Rica)**, Javier **ROBALINO ORELLANA (Ecuador)**, Francisco **FERNÁNDEZ SEGADO**, Luciano **PAREJO ALFONSO**, Jaime **RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ (España)**, Hugo H. **CALDERÓN MORALES (Guatemala)**, Héctor M. **CERRATO (Honduras)**, Luis José **BEJAR RIVERA**, Miguel **CARBONELL**, Jorge **FERNÁNDEZ RUÍZ**, Eduardo **FERRER MAC-GREGOR**, Diego **VALADÉS (México)**, Karlos **NAVARRO MEDAL (Nicaragua)**, Javier E. **SHEFFER TUÑÓN (Panamá)**, Luis Enrique **CHASE PLATE (Paraguay)**, Jorge **DANOS ORDOÑEZ**, Domingo **GARCÍA BELAÜNDE**, Orlando **VIGNOLO CUEVAS**, Diego Hernando **ZEGARRA VALDIVIA (Perú)**, Eduardo Jorge **PRATS**, Olivo A. **RODRÍGUEZ H. (República Dominicana)**, Carlos E. **DELPIAZZO**, Augusto **DURÁN (Uruguay)**

Revista de Derecho Público

Pág. Web: <http://www.revistadederechopublico.com>

Fundación de Derecho Público

Torre América, PH, Av. Venezuela, Bello Monte, Caracas 1050, Venezuela

Editada por la **Fundación Editorial Jurídica Venezolana**, Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande, Telf. (58) 212 762-25-53/38-42/ Fax. 763-52-39. Caracas 1050, Venezuela.

Pág. Web: <http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>

© 1980, FUNDACIÓN DE DERECHO PÚBLICO/EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA

Revista de Derecho Público, Publicación Trimestral

Nº 1 (Enero/marzo 1980)

Nº 1 (Digital) (01 de marzo de 2023)

Caracas, Venezuela

Hecho Depósito de Ley. Depósito Legal: pp 198002DF847

ISSN (Papel): 1317-2719

ISSN (Electrónico): 2959-6416

1. Derecho público-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no se corresponden necesariamente con las de la Fundación de derecho Público ni con las de la Fundación Editorial Jurídica Venezolana o las de sus directores.

Esta Revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Mirna Pinto,
en letra Times New Roman 9,5, Interlineado 10,5, Mancha 21 x 12,5

Portada: Lilly Brewer

Normas para el envío de originales

La Revista de Derecho Público acepta artículos inéditos en el campo del derecho público. Para el envío de un artículo, los autores deben enviar un correo electrónico a través de la sección contacto de su página web, o a alguno de sus directores.

En la elaboración de artículos, debe atenderse a las normas siguientes:

1. Los trabajos deben realizarse por escrito a espacio y medio, en letra Times New Roman 9,5, y tener una extensión aproximada no mayor de 35 cuartillas tamaño carta.
2. Las citas deben seguir el siguiente formato: nombre y apellidos del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas u obras colectivas: nombre y apellidos del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista u obra colectiva (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. En su caso, la bibliografía seguirá las normas citadas y deberá estar ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Todo trabajo sometido deberá ser acompañado de dos resúmenes breves, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno y con una indicación de palabras clave (en los dos idiomas).
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº teléfono, dirección postal y correo electrónico). Además, incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptan para su consideración y arbitraje todos los textos, pero no hay compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

El texto de los ejemplares de la Revista de Derecho Público, así como el texto de cada uno de los trabajos publicados en la misma, están disponibles en la página web de la Revista: <http://www.revistadederechopublico.com>

La adquisición de ejemplares impresos de la Revista puede hacerse a través de las plataformas de todas las librerías globales.

La Revista de Derecho Público se encuentra indizada en la base de datos CLASE (bibliografía de revistas de ciencias sociales y humanidades), Dirección General de Bibliotecas, Universidad Nacional Autónoma de México, LATINDEX (en catálogo, Folio Nº 21041), REVENCYT (Código RVR068) y DIALNET (Universidad de la Rioja, España).

Para esta impresión por Lightning Source, an INGRAM Content Company, para Editorial Jurídica Venezolana Internacional Inc., Panamá, República de Panamá, para su disponibilidad en las plataformas de las librerías globales: ISBN: 979-8-89480-610-5.

ESTUDIOS

Artículos

- Estudio preliminar del derecho de la responsabilidad del Estado*, por José **ARAUJO-JUÁREZ** 9
- La contribución de la Ley Española de 1958 a la formación de la familia Iberoamericana de procedimiento administrativo*, por Javier **BARNES** 45
- La modelación del terrorismo de Estado en Venezuela. Una perspectiva desde la «galaxia rosa» y las prácticas «bukelistas»*, por Asdrúbal **AGUIAR** 65
- El Estado democrático en la Constitución de 1999*, por Rafael **BADELL MADRID** 93
- La formación del Ius Administrativum y el pensamiento jurídico humanista de Allan R. Brewer-Carías*, por José Ignacio **HERNÁNDEZ G.** ... 121

Comentarios Monográficos

- El derecho público ante la destrucción de las instituciones del Estado y la distorsión de las funciones de la administración pública*, por Allan R. **BREWER-CARIÁS** 167
- Conceptos de jurisdicción universal. Concepts about universal jurisdiction*, por Carlos Armando **FIGUEREDO** 202
- El gobierno y la nada. Gobernar con la inexistencia*, por Ali José **DANIELS PINTO** 221

| | |
|---|-----|
| <i>El significado del principio de la separación de poderes en las designaciones para cargos ejecutivos</i> , por Cosimina PELLEGRINO y Laura LOUZA | 232 |
| <i>Jueces sin rostro: una reflexión gracias al cine respecto a una triste realidad de violaciones de derechos humanos en México</i> , por Carlos REVERÓN BOULTON | 236 |
| <i>Visión y revisión de la política exterior de Venezuela Julio - Diciembre 2024</i> , por J. Gerson REVANALES M. | 244 |
| Información Legislativa | |
| <i>Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el Segundo Semestre de 2024</i> , por Gabriel SIRA SANTANA | 261 |
| Comentarios Legislativos | |
| <i>La Ley Antisociedad, un nuevo instrumento para la represión en Venezuela</i> , por Ali José DANIELS PINTO | 279 |
| <i>La legislación de aguas en Latinoamérica y El Caribe. Características esenciales y perspectivas transfronterizas</i> , por Antonio EMBIU IRUJO | 284 |
| <i>Cinco motivos de preocupación por la Ley de Justicia de Paz Comunal</i> , por Laura LOUZA SCOGNAMIGLIO | 305 |
| <i>Cuando la ley transcribe la realidad. Análisis de la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el bloqueo imperialista y en defensa de la República Bolivariana de Venezuela</i> , por Ali J. DANIELS PINTO | 310 |
| <i>Los límites al legislador para la calificación como actividad “ilícita” en la extinción de dominio. El principio de la progresividad y objetivación de la denominada “actividad ilícita”</i> , por Emilio J. URBINA MENDOZA | 329 |
| <i>La “Ley Bolívar” y la extinción del dominio como instrumento de persecución política</i> , por José Ignacio HERNÁNDEZ G. | 343 |
| Información Jurisprudencial | |
| <i>Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso Administrativo): Segundo Semestre de 2024</i> , por Mary RAMOS FERNÁNDEZ | 351 |

Comentarios Jurisprudenciales

| | |
|--|-----|
| <i>Del uso y abuso del Recurso Contencioso Electoral en el caso de la elección presidencial venezolana del 28 de Julio de 2024</i> , por Manuel ROJAS PÉREZ | 375 |
| <i>El bizarro “proceso contencioso electoral de peritaje” inventado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para avalar, mediante diez sentencias, el secuestro del resultado de la elección presidencial del 28 de Julio de 2024</i> , por Allan R. BREWER-CARIÁS | 383 |
| <i>“La Sala Constitucional contra los abogados”</i> , por Cosimina PELLEGRINO y Laura LOUZA | 417 |

INFORMACIÓN

| | |
|--|-----|
| <i>Decimo Aniversario de la Red Internacional de Bienes Públicos</i> , por Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE | 421 |
|--|-----|

CUANDO LA LEY TRANSCRIBE LA REALIDAD. ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR CONTRA EL BLOQUEO IMPERIALISTA Y EN DEFENSA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Alí J. Daniels Pinto*

Abogado

Resumen: *La aprobación de la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar es un parateguas en el país, pues se da el rango de ley a medidas utilizadas en el sistema represivo del régimen que anteriormente eran prácticas sin base normativa, violando algunas de las pocas tradiciones centenarias supervivientes en el derecho venezolano, preceptos constitucionales, y sobre todo, principios básicos de respeto a los derechos humanos, que, en un contexto de comisión de crímenes de lesa humanidad, promete ominosas consecuencias.*

Palabras Clave: *Clave: pena perpetua- pena infamante – presunción de inocencia – debido proceso – derecho a la defensa.*

Abstract: *The approval of the Simón Bolívar Liberator Organic Law is a watershed in the country, since it gives the status of law to measures used in the repressive system of the regime that were previously practices without normative basis, violating some of the few surviving centuries-old traditions in Venezuelan law, constitutional precepts, and above all, basic principles of respect for human rights, which, in a context of the commission of crimes against humanity, promises ominous consequences.*

Key words: *Perpetual penalty - infamous penalty - presumption of innocence - due process - right to defense.*

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo imperialista y en defensa de la República Bolivariana de Venezuela (Ley Simón Bolívar) es inusual es muy variados aspectos, siendo todos ellos negativos para el Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades ciudadanas. Por lo mismo, es necesario analizar todos y cada uno de sus posibles alcances para generar conciencia sobre su gravedad.

Una característica que puede apreciarse de la ley es su imprecisión, lo que es tanto más grave al considerar sanciones penales; ya solo esto es motivo de alarma, pues la indefinición en el ámbito penal es el paso previo a la arbitrariedad. Lo que es inusual e impreciso no tiene a ser bueno.

* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela) y especialista en Derecho Administrativo de la misma universidad. Estudios de doctorado en Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid. Autor de numerosos artículos publicados en revistas reconocidas. Codirector de la ONG venezolana Acceso a la Justicia.

El lunes 2 de diciembre de 2024 apareció publicada la Ley Bolívar en la página web del Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial (Saingo), bajo el número extraordinario de Gaceta Oficial 6.859 y con fecha 29 de noviembre.

Dicha ley había sido aprobada por la Asamblea Nacional (AN) el 28 del mismo mes, por lo que todo el proceso de aprobación y publicación se llevó a cabo con una celeridad poco común en la legislación venezolana reciente, al punto que la sentencia que declaró como constitucional el carácter orgánico de la ley se dictó el mismo día, es decir, que la Sala Constitucional (SC) apenas tardó unas horas en emitir su decisión,¹ pues de acuerdo con la carta magna sin ese requisito, que en la práctica se ha convertido en un simple formalismo ajeno a la intención de la norma, no podía publicarse la ley.

Lo expuesto pone de manifiesto el enorme interés del Estado venezolano en que este dispositivo legal entrase en vigencia a la brevedad, y de su lectura se entienden las razones detrás de esta poco usual eficiencia.

II. ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo imperialista y en defensa de la República Bolivariana de Venezuela (Ley Simón Bolívar) está compuesta por 22 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final. Los artículos están distribuidos en dos capítulos: Disposiciones generales y el Medidas de protección, siendo este último un eufemismo respecto a lo que verdaderamente establece, que no es otra cosa que sanciones para los sujetos responsables según los términos de la ley.

Empezamos con uno de los elementos inusuales de la ley, la más inocua, pero no menos lamentable, porque se trata de una tradición jurídica que no se ha respetado. Desde que el país se declaró como República las leyes no reciben su nombre de epónimos, sino que simplemente viene dado por el objeto y alcance de la norma.

Por ello, llama la atención que, a diferencia del resto de leyes dictadas en más de dos siglos, esta lleve el nombre de Bolívar, todo esto porque se dictó en respuesta a que el 19 de noviembre de 2024 la Cámara de Representantes de Estados Unidos aprobó un proyecto de ley que es comúnmente llamada Bolívar, pero cuyo nombre oficial es Ley de Prohibición de Operaciones y Arrendamientos con el Régimen Autoritario Ilegítimo de Venezuela.²

Este dispositivo, que todavía no es ley por cuanto debe ser aprobado en el senado norteamericano, prohibiría al Gobierno de Estados Unidos contratar a personas que tengan lazos comerciales con el gobierno de Nicolás Maduro.

Por ello, ante el apodo de un proyecto de ley en Estados Unidos se impone un epónimo en una ley venezolana, contrariando una tradición jurídica bicentenaria y que para nada rinde homenaje al prócer cuyo nombre se invoca, si no, precisamente, todo lo contrario.

¹ <https://accesoalajusticia.org/constitucionalidad-del-caracter-organico-de-la-ley-organica-libertador-simon-bolivar-contrata-el-bloqueo-imperialista-y-en-defensa-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela/>.

² <https://www.swissinfo.ch/spa/c%3%a1mara-de-eeuu-aprueba-ley-que-veta-contratos-con-ligados-a-gobierno-%22ileg%3%adtimo%22-de-maduro/88228784>

III. OBJETO DE LA LEY

1. *Ámbito de aplicación de la ley*

De acuerdo con su artículo 1, la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo imperialista y en defensa de la República Bolivariana de Venezuela (Ley Simón Bolívar) tiene como objeto:

proteger al pueblo venezolano contra la actuación de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, que promuevan, invoquen, respalden o participen en la imposición de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, así como de acciones contra la seguridad de la Nación.

De este modo, lo que ha trascendido en la opinión pública es que esta ley busca condenar a quienes apoyan las sanciones contra el país, pero luego, en el artículo 7.4, este objeto es ampliado mucho más cuando se considera sancionable:

El desconocimiento de los Poderes Públicos legítimamente instaurados en la República Bolivariana de Venezuela, de sus actos o sus autoridades, así como el reconocimiento de sujetos, grupos u organizaciones ilegítimas que actúen simulando ejercer competencias de Poderes Públicos venezolanos, sus autoridades o entidades.

Lo citado es un tema aparte a las sanciones y, por tanto, resulta que el ámbito de aplicación de la ley es mucho más amplio que lo pregonado por su artículo 1, lo que se traduce en que los sujetos de sanción incluirían a todos aquellos que no estén de acuerdo con los resultados oficiales de las elecciones presidenciales del 28 de julio.

Por ello, en virtud de que la Ley Simón Bolívar desarrolla exclusivamente un sistema de sanciones penales y pseudoadministrativas contra quienes incurran en las acciones señaladas previamente, estimamos que su verdadero objeto está expuesto en el artículo 2.4, al afirmar que una de las finalidades es el establecimiento «de medios ágiles y efectivos para el establecimiento de responsabilidades penales», pues efectivamente eso es de lo único de lo que trata la ley.

También hemos de destacar la expresión final del artículo 2.4, porque efectivamente la ley no busca establecer responsabilidades administrativas sino penales, y por ello las sanciones que declara como administrativas, son en sí mismas tan graves y punitivas que no pueden sino de calificarse como de naturaleza penal.

Finalmente, sobre lo relativo al objeto de la ley, hemos de destacar la contradicción que implica por un lado condenar las medidas coercitivas unilaterales, y por el otro establece unas medidas equivalentes y, en algunos casos, aún peores que las que se pretende combatir.

2. *Principios de la ley*

De acuerdo con el artículo de la ley, serían los principios y valores que rigen la misma la «preeminencia de los derechos humanos, justicia, paz, independencia, libertad, legalidad, proporcionalidad, integridad territorial, soberanía, autodeterminación y corresponsabilidad».

Aunque la preeminencia de los derechos humanos es un principio establecido en el artículo 2 de la Constitución y que ha venido incorporándose en diferentes leyes de un tiempo a esta parte, lo cierto es que su invocación es, sin duda, una de las mayores incoherencias de la ley en la medida en que, como se verá, este instrumento legal no es más que una sucesión de violaciones a los derechos humanos, por lo que cabe preguntarse cómo es que puede haber preeminencia de estos violándolos, como en efecto lo hace este dispositivo legal.

3. *Indeterminación de conceptos básicos de la ley*

A. *No se indica qué son «medidas coercitivas unilaterales»*

Como se precisó, la Ley Simón Bolívar busca sancionar a quien «promuevan medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas», desconozcan a las autoridades legítimas o, de acuerdo con varios artículos, las «acciones contrarias a los valores y derechos irrenunciables del Estado».

Respecto de las sanciones, lo primero que debe indicarse es que no se indica en qué consisten las medidas coercitivas unilaterales,³ ni se las distingue o diferencia de las «medidas restrictivas o punitivas». Esto es esencial, porque en el derecho internacional, las sanciones personales, en principio, son permitidas, pero a pesar de ello la posición oficial del Gobierno venezolano es que todas, tanto las sectoriales (las que afectan a la población o una parte de ella) como las personales, corresponden a la misma categoría, y esa es la explicación de por qué el Gobierno habla de más de 900 sanciones,⁴ siendo las sectoriales una parte muy pequeña parte de las mismas.

Ha de acotarse, además, que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), no considera dentro de la categoría de sanciones coercitivas unilaterales ni las que puede imponer el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en virtud del capítulo VII de su Carta fundacional, **ni las que impone la Unión Europea**, por tratarse de decisiones multilaterales no unilaterales⁵

B. *Tampoco se explica qué son «medidas restrictivas o punitivas»*

Esta indeterminación de lo que es una medida coercitiva unilateral resulta más grave cuando se trata de las llamadas «medidas restrictivas o punitivas», de las que tampoco se da definición alguna y, por tanto, puede dar pie para que cualquier solicitud de que un organismo internacional, como la Corte Penal Internacional (CPI) o el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ejerza sus potestades pueda ser entendido como tales, a pesar de estar en el marco jurídico internacional; en consecuencia, quienes hagan esas peticiones a órganos internacionales puedan ser objeto de las sanciones establecidas en la ley.

C. *Norma penal en blanco: «acciones contrarias a valores y derechos irrenunciables del Estado»*

El simple enunciado citado, que corresponde al título del artículo 7, pone de manifiesto la vaguedad de los términos expuestos, y es más grave en la medida en que el artículo preten-

³ De acuerdo con el ACNUDH: El término «medidas coercitivas unilaterales» suele referirse a las medidas económicas adoptadas por un Estado para obligar a un cambio en la política de otro Estado. Ejemplos de estas medidas son las sanciones comerciales en forma de embargos y la interrupción de los flujos financieros y de inversión entre los países emisores y los destinatarios. Más recientemente, los Estados han recurrido a las denominadas sanciones «inteligentes» o «selectivas» como la congelación de activos y la prohibición de viajar, con el fin de influir en personas que se considera que tienen influencia política en otro Estado. *Vid.*: <https://www.ohchr.org/es/unilateral-coercive-measures#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%22medidas%20coercitivas%20unilaterales%20pol%C3%ADtica%20de%20otro%20Estado>

⁴ <https://mppre.gob.ve/publicacion/3545-venezuela-y-el-sistema-de-naciones-unidas-actualizan-mecanismos-de-cooperacion>.

⁵ *Vid.*: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g12/100/70/pdf/g1210070.pdf>:

30. El alcance de la resolución 15/24 del Consejo de Derechos Humanos se limita al efecto de las medidas coercitivas unilaterales sobre los derechos humanos. Las medidas multilaterales como las autorizadas por las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta o por la Unión Europea, por ejemplo, están excluidas ipso facto del ámbito del presente estudio.

de determinar las conductas que se estiman contrarias a los valores del Estado, aunque tal intento es vano, porque afirma que las que pasa a enunciar, son «entre otras», las que la ley sanciona, es decir, aunque luego el artículo dedica 6 numerales a explicar algunos de los típicos a castigar, queda en evidencia que esas no son todas las sancionables y, por tanto, deja un margen para la inclusión de otras violando el mandamiento constitucional de que solo pueden ser delitos o faltas aquellas acciones que estén expresamente en una norma de rango legal.

Tenemos entonces que los conceptos indicados violan groseramente el principio de tipicidad legal de las conductas consideradas como delitos y faltas, establecido en el artículo 49.6 de la Constitución y uno de los principios esenciales del derecho penal moderno, que exige que la conducta sancionada debe ser claramente determinada⁶ y no sujeta a interpretaciones arbitrarias.

Así entonces, la posibilidad que alguien o algo distinto a la ley establezca lo que es un delito, resulta un retroceso muy preocupante en una ley que dice tener como principios la «preminencia de los derechos humanos» (artículo 3) y viola flagrantemente una de las bases fundamentales del derecho penal moderno.

4. *Conductas castigadas por la ley.*

De acuerdo con el artículo 7 ya mencionado de la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo imperialista y en defensa de la República Bolivariana de Venezuela (Ley Simón Bolívar), se consideran acciones sujetas a las sanciones de la ley, como se ha indicado, «entre otras», las siguientes:

1. La promoción, solicitud o respaldo de la imposición de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, por parte de Estados, poderes o corporaciones extranjeras.
2. El desconocimiento de los Poderes Públicos legítimamente instaurados, de sus actos o sus autoridades, así como el reconocimiento de sujetos, grupos u organizaciones ilegítimas que actúen simulando ejercer competencias de Poderes Públicos venezolanos.
3. La colaboración con organismos, funcionarios u oficiales extranjeros dirigida a la imposición o agravamiento de medidas coercitivas unilaterales u otras medidas restrictivas o punitivas, así como el desconocimiento de los Poderes Públicos o sus autoridades.
4. La participación directa o indirecta en la ejecución de medidas coercitivas unilaterales u otras medidas restrictivas o punitivas, incluyendo el desarrollo de acciones de extorsión contra empresas o empresarios nacionales o extranjeros, a fin de impedir la libre inversión en la República o generar obstáculos a la recepción de inversión, la libertad económica y el libre intercambio comercial internacional con la República.
5. La participación, lucro o beneficio, directo o indirecto en la ejecución de medidas administrativas o judiciales, en jurisdicciones extranjeras, dirigidas al aseguramiento preventivo, congelamiento, embargo, remate o confiscación de activos de la República, o sus entidades descentralizadas territorial o funcionalmente; cuando dichas medidas fueran consecuencia de alguna de las conductas previstas en este artículo y no contaren con la autorización o aprobación

⁶ <https://diccionariosual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/principio-de-tipicidad-penal>.

de las autoridades legítimamente instituidas en la República Bolivariana de Venezuela.

6. La promoción, solicitud o respaldo de acciones armadas o de fuerza contra el pueblo venezolano que afecten la soberanía e integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela, sus instituciones o autoridades, así como ataques cibernéticos por parte de Estados, poderes, corporaciones o personas extranjeras.

Además, enfatizamos que de acuerdo con la Ley Simón Bolívar puede haber otras conductas sancionables, aun cuando no estén expresamente en la norma, por lo que deben destacarse los siguientes elementos:

- a. Aunque las medidas coercitivas unilaterales, como ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), las imponen los Estados, la ley también considera como sujetos que pueden imponerlas, las «corporaciones extranjeras» o el todavía más difuso concepto de «poderes extranjeros». De las primeras solo diremos que se limitan a aplicar las normas que en sus respectivos países deben cumplir, y, por tanto, en ese supuesto no estarían dentro de los sujetos a ser sancionados, pero esta confusión de términos da pie a preguntarse si las filiales de una empresa que en su matriz aplica sanciones por orden del Estado en el que se encuentran también pueden ser considerados sujetos de sanción. En nuestro criterio no, pero es otra de las tantas preguntas que la ley deja abiertas.
- b. Respecto al término «poderes extranjeros», como no sabemos a qué se refiere preferimos no especular, pero lo cierto es que el término deja otra puerta abierta para agregar sujetos no incluidos expresamente en la ley, y por tanto daría pie para la inclusión arbitraria de sujetos a ser sancionados.
- c. En el caso de ataques cibernéticos, la ley también señala que pueden ser realizados por Estados, poderes o corporaciones, e incluye como posibles agresores en este particular supuesto a «personas extranjeras», excluyendo así la posibilidad de que estas acciones las hagan venezolanos, lo que llama mucho la atención, pues parecería que la ley no concibe que nacionales puedan realizarlas, siempre con la aclaratoria de que, en todo caso, los venezolanos sí pueden ser sancionados por promover, solicitar o apoyar este tipo de ataques, aunque sean hechos por extranjeros.
- d. La expresión «participación directa o **indirecta** en la ejecución de medidas coercitivas unilaterales» (énfasis propio) también es imprecisa pues queda a la interpretación cuándo se está en presencia de una participación «indirecta», lo que pondría en riesgo a todas las organizaciones y activistas que denuncian violaciones de derechos humanos o la comisión de crímenes de lesa humanidad, pues es perfectamente posible que una denuncia hecha sobre estos temas pueda ser utilizada luego por un país, sin tener relación alguna con los denunciantes, para imponer sanciones, y a partir de ese supuesto sería posible condenar a las organizaciones que así actúen. De ahí lo peligroso del término «indirecto», porque, además, bajo el mismo se permitiría el castigar a quien no tuvo ánimo alguno de incurrir en los supuestos de la ley, y a pesar de ello ser objeto de una sanción.
- e. Por otro lado, la expresión que implica «El desconocimiento de los Poderes Públicos» también puede ser utilizada abusivamente, pues, por ejemplo, es perfectamente legítimo que un ciudadano cuestione o no esté de acuerdo con un resultado electoral, y ello en sí mismo, no es ni un acto de sedición, ni un llamado a la violencia o desconocimiento de los Poderes Públicos. Un caso que ejemplifica tal situación es el de las elecciones presidenciales norteamericanas de 2020, en las que uno de los

candidatos no estuvo de acuerdo con los resultados, llegando a calificarlos incluso como fraude y no por ello fue objeto de persecución o sanción.⁷ De este modo, a pesar de que no estar de acuerdo con las autoridades es algo posible en una sociedad democrática, el no estar de acuerdo con los resultados de unas elecciones podría ser objeto de sanción en los términos de la ley.

f. Cuando se indica que también es sancionable

el desarrollo de acciones de extorsión contra empresas o empresarios nacionales o extranjeros, a fin de impedir la libre inversión en la República o generar obstáculos a la recepción de inversión, la libertad económica y el libre intercambio comercial internacional,

g. Resulta una conducta muy difícil de precisar en la medida en que primero ha de ocurrir un delito, esto es, la extorsión, lo que en el derecho venezolano es un delito complejo⁸ que implica el constreñir a una persona para forzar su consentimiento y realizar acciones contra su patrimonio, pero dado el contexto de la ley, y con una técnica legislativa muy lamentable, en realidad consideramos que se refiere a aquellas acciones de gobiernos que hacen que empresarios no inviertan en el país objeto de las sanciones o dejen de prestarles servicios o venderles bienes. De ser este el caso, el enunciado del artículo es jurídicamente erróneo.

h. Sobre este mismo tema, no podemos obviar la alusión que hace la ley a la afectación a «la libertad económica» como si en el país tal libertad existiera,⁹ ante la instauración de un andamiaje normativo que impone todo tipo de controles contrarios a la misma.

i. Finalmente, hemos de acotar que a partir de los enunciados del artículo 7 de la Ley Simón Bolívar, cada vez que esta haga alusión a acciones «contrarias a los valores y derechos irrenunciables del Estado previstas en esta Ley» se está refiriendo a los supuestos indicados.

V. SANCIONES

Llama la atención que la parte sancionatoria de la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo imperialista y en defensa de la República Bolivariana de Venezuela (Ley Simón Bolívar) no se denomine de este modo, sino que el capítulo II de la norma, que es exclusivamente sobre esto, se titula, sorprendentemente, «Medidas de protección», a pesar de no ser más que una sucesión, cada vez más agravada, de sanciones de eminente carácter penal.

⁷ https://en.wikipedia.org/wiki/Attempts_to_overturn_the_2020_United_States_presidential_election.

⁸ Artículo 16 de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (Gaceta Oficial n.º 39.194 del 5 de junio de 2009):

Quien por cualquier medio capaz de generar violencia, engaño; alarma o amenaza de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una persona para ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero, o para obtener de ellas dinero; bienes, títulos, documentos o beneficios, serán sancionados o sancionadas con prisión de diez a quince años. Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya obtenido de la víctima o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, acciones u omisiones que alteren de cualquier manera sus derechos.

⁹ De acuerdo con el Índice de libertad económica realizado por la Heritage Foundation, Venezuela ocupa el lugar 174 entre 184 países. *Vid.*: <https://www.heritage.org/index/pages/country-pages/venezuela>.

Esta falta de reconocimiento de las penas que impone la ley como tales debe destacarse, porque de alguna manera es una justificación para atenuar su gravedad, pues a los ojos de la norma no se trata de simples castigos sino de medidas para proteger al país, con lo que tal denominación justificaría de este modo lo extremo de estas o la violación de principios básicos para la protección de derechos humanos, lo que, por supuesto, no basta en absoluto para justificarlas.

Así entonces, lo de «medidas de protección» no es más que un eufemismo que trata de enmascarar el fin represivo de la ley.

Encontramos otra contradicción de la Ley Simón Bolívar en su artículo 6, el cual afirma que corresponde al sistema de justicia «el deber de tomar todas las medidas a su disposición para investigar, juzgar y sancionar a los autores y partícipes sujetos a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, por la comisión de estos delitos» pero lo cierto es que otorga potestades de sanción a entes administrativos, que por su grave naturaleza en realidad son de carácter penal.

De hecho, la mitad de las sanciones establecidas por la ley las pueden imponer órganos administrativos, lo que evidencia que no es cierto que el llamado a reprimir las conductas sancionadas por la ley es el Poder Judicial; por el contrario, lo que la ley confirma es el protagonismo en la aplicación de sanciones por partes Poderes Públicos diferentes al Judicial, lo que trastoca el rol de quien ha de imponer sanciones penales en el derecho moderno.

Ahora, pasamos a enumerar las sanciones que se mencionan en el capítulo II; un total de 20, lo que en un capítulo que apenas tiene 15 artículos es significativo.

Dichas sanciones son las siguientes:

1. *Inelegibilidad (artículo 9).*

1. Prisión de 25 a 30 años (artículos 11 y 12).
2. Multa a personas naturales y medios de comunicación (artículos 11, 12 y 21)
3. Inhabilitación política hasta por 60 años (artículo 13).
4. Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por 60 años (artículo 15).
5. No aplicación de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena para los condenados por los delitos previstos en la ley (artículo 17).
6. Juicio en ausencia (artículo 18).
7. Extinción de dominio (artículo 19).
8. Responsabilidad civil (artículo 20).
9. Revocar o negar el permiso para operar en el país a medios de comunicación (artículo 21).
10. Congelamiento preventivo de activos (artículo 23.1).
11. Prohibición de contratar con la República o sus entidades descentralizadas territorial o funcionalmente (artículo 23.2).
12. Suspensión del Registro Nacional de Contratistas (artículo 23.3).
13. Prohibición de exportar o importar mercancías (artículo 23.4).

14. Prohibición de realizar operaciones de compra o venta de bienes muebles e inmuebles, vehículos, naves o aeronaves (artículo 23.5).
15. Prohibición de constitución de sociedades mercantiles, civiles o la participación en entidades de sustrato patrimonial (artículo 23.6).
16. Suspensión en la participación de órganos colegiados de gobierno o administración de sociedades mercantiles, civiles o entidades de sustrato patrimonial (artículo 23.7).
17. Prohibición de entrada al país de extranjeros (último párrafo del artículo 23).
18. Expulsión de extranjeros (artículo 14 y último párrafo del artículo 23).
19. Suspensión de visa. (último párrafo del artículo 23).

Además de las indicadas, hemos de señalar que en el artículo 22 de la Ley Simón Bolívar se hace mención a unas «medidas preventivas» totalmente indeterminadas pues se establece que durante el procedimiento para establecer sanciones administrativas «la administración podrá dictar las medidas preventivas que resulten necesarias para proteger los intereses tutelados», lo que dan tan amplio margen de discrecionalidad que la transforma claramente en arbitrariedad.

Por otro lado, disposiciones de este tipo son bastante comunes en la legislación venezolana¹⁰ y describen muy bien el grado de aplicación del principio de autoridad en el país por encima de las normas, al punto de que es la misma ley la que da precedencia a lo que estime el funcionario por encima de los principios y derechos que esta debe proteger.

1. *Tipos de sanciones*

- A. *Sanciones potestad del Poder Judicial*

- a. *Inelegibilidad (artículo 9)*

De acuerdo con el artículo 9 de la ley, todo el que incurriese en las conductas señaladas en los 3 numerales del mismo y que implican el apoyo a medidas coercitivas unilaterales, se hayan beneficiado económicamente de las mismas o hayan promovidos acciones armadas o ciberataques al país «No podrán postularse a cargos de elección popular las personas que, **en cualquier momento antes** de la elección» (énfasis propio).

La aplicación de sanción de inelegibilidad queda en manos de la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ante quien se podrá impugnar la postulación de un candidato o candidata, y dicha Sala «resolverá con garantía plena del debido proceso y del derecho a la defensa de la candidata o candidato impugnado».

A los extremos indicados se limita la regulación de esta sanción, por lo que en primer término hemos de hacer mención a la expresión «en cualquier momento antes de la elección», que puede entenderse como que las conductas sancionadas pueden haber ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo viola la prohibición constitucional de

¹⁰ Así, por ejemplo, la «medida preventiva» contenida en el artículo 30 de la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro, que permite, por una simple sospecha, suspender a una organización *sine die*.

la retroactividad de las normas, salvo que imponga una pena menor, establecida en el artículo 24 de la Constitución.¹¹

Pero lo más grave de esta disposición es que no establece un ámbito temporal de aplicación ni lapso de caducidad, es decir, en los términos de la ley, esta inelegibilidad, una vez dictada queda como algo permanente, pues no se establecen mecanismos de prescripción de la sanción ni término de finalización una vez establecida, lo que hace que esta sea perpetua, violando la prohibición de este tipo de penas establecida en el artículo 44 de la Constitución.¹²

Las penas perpetuas fueron abolidas, junto con la pena de muerte, por la Constitución de 1864,¹³ prohibición que ha sido mantenida luego por las constituciones que la sucedieron hasta el presente, por lo que termina una prohibición de 160 años respetada por todos los gobiernos de diferente signo que ha tenido el país, convirtiéndose así es una norma regresiva que por tanto viola el principio de progresividad establecido en el artículo 19 de la Constitución.¹⁴

De este modo, no solo se violentan principios constitucionales expresos, sino que además se traspasa un umbral institucional que tenía más de siglo y medio de aplicación, lo que hace ver la falta de interés respetar límites que otros gobiernos no democráticos sí respetaron.

b. *Prisión, multa inhabilitación política*

De acuerdo con los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Simón Bolívar, cualquiera que sea considerado penalmente responsable en los términos de ese instrumento legal podrá ser condenado a una pena de prisión de 25 a 30 años con multa de 100 mil a un millón de veces el tipo de cambio más alto publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), y además con inhabilitación política hasta por 60 años.

Debe acotarse que el juez del caso no tiene discrecionalidad alguna en imponer o no algunas de las penas, sino que con la condena está obligado a aplicar las tres dentro de los elevados límites expuestos.

Las conductas sancionadas con estas graves penas son las de apoyar o solicitar la adopción de medidas coercitivas multilaterales (artículo 11) y la de solicitar o apoyar acciones armadas o ataques cibernéticos (artículo 12), con lo que se repiten dos de los supuestos de la inelegibilidad; con ello, podrían irse acumulando sanciones dado que las bases fácticas son las mismas en estos dos casos.

¹¹ Artículo 24:

Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

¹² Artículo 44: «La libertad personal es inviolable; en consecuencia: (...) 3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años».

¹³ Artículo 14, numeral 14, aparte 9. *Vid.*: <https://cidep.online/files/constituciones/1864.pdf>.

¹⁴ Artículo 19: «El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos».

Respecto de la inhabilitación política que está obligada a imponer el juez hasta por 60 años, aunque se establece un límite concreto, hemos de recordar que desde la Constitución de 1953¹⁵ se estableció la pena de 30 años como la máxima de privación de libertad, lo que luego fue confirmado por la Constitución de 1961 y la actual. Esto ha hecho que el resto de penas giren en torno a dicho límite, por lo que es al menos extraño que se establezca una sanción accesoria con una aplicación temporal mayor a la que se considera principal.

Pero más allá de tal situación, lo verdaderamente relevante es que en realidad esa inhabilitación es una inhabilitación de por vida, como se proponía expresamente en el proyecto original,¹⁶ y que luego fue cambiada por este lapso, que al final es lo mismo bajo un eufemismo. Lo consideramos así por un dato objetivo: de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la esperanza de vida en Venezuela es de 72 años,¹⁷ y considerando que para ser funcionario la edad mínima de ingreso es de 18 años, tenemos que un funcionario inhabilitado en esa temprana edad podría regresar al servicio público luego de cumplir 78 años, lo que excede el límite de esperanza de vida indicado.

En el caso de una persona que quisiera postularse a la presidencia de la República, contralor o fiscal general, la situación sería todavía peor, pues al menos tendría que tener 30 años al momento de ser sancionado y, por tanto, esperar a tener 90 para postularse a dicho cargo. Sobran los comentarios.

En consecuencia, cualquier sanción que supere el límite de esperanza de vida en un país, es, por su naturaleza, una sanción de por vida o perpetua.

Siendo así, esta sanción viola el artículo 44.3 de la Constitución que prohíbe las penas perpetuas.

c. *Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas*

Como podrá apreciarse, esta es la tercera sanción de inhabilitación que tiene la Ley Simón Bolívar, por lo que resulta obvia la importancia que el impedir el acceso a la función pública tiene en la mente del legislador, dado lo reiterativo de este tipo de pena.

Así, en la inelegibilidad se impediría que una persona se postule a un cargo de elección popular, mientras que en el caso de la inhabilitación política se lograría lo mismo cuando alguien sea condenado penalmente, y ahora con esta sanción se lograría la prohibición de acceder a un cargo público para aquellos que aunque no se postulen para un cargo o se encuentren dentro de un proceso penal, quieran acceder a uno, como por ejemplo, postulándose para magistrado del TSJ, rector del Consejo Nacional Electoral (CNE), defensor del Pueblo o fiscal general.

Entendemos que así el cerco para acceder, o al menos intentar acceder a un cargo público, queda completamente cerrado.

De este modo, la ley señala que cualquiera que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 7 de la ley, podrá ser inhabilitado hasta por 60 años.

¹⁵ Artículo 35, numeral 2. *Vid.*: <https://cidep.online/files/constituciones/1953.pdf>.

¹⁶ Dicho proyecto se filtró a través de las redes sociales sin que nunca fuera desmentido por las autoridades, pero al mismo tiempo sin que pudiera dársele carácter oficial, costumbre tristemente reiterada desde hace años por el oficialismo.

¹⁷ [https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-venezuela#:~:text=En%20lo%20que%20ata%C3%B1e%20a, en%20el%202000%20\(72.4\)](https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-venezuela#:~:text=En%20lo%20que%20ata%C3%B1e%20a, en%20el%202000%20(72.4)).

El artículo 15 indica que esa potestad corresponde al de la República quien la podrá «acordar de oficio o a instancia de parte» lo que es particularmente delicado pues no indica, a diferencia de los otros dos supuestos previos, que ha de cumplirse procedimiento previo alguno, violando el derecho de este modo el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa de quien se viese afectado por tal medida, dictada *inaudita parte*.

De hecho, tanto está pensada esta medida para ser dictada en ausencia absoluta de procedimiento previo, que el primer aparte del artículo 15 señala que la decisión puede ser notificada por cualquier medio disponible, y se pretende darle un barniz de aparente respeto al debido proceso con dar la posibilidad de interponer, *a posteriori*, el recurso de reconsideración ante el contralor, dentro de los 15 días siguientes a la notificación o el de nulidad ante la Sala Político Administrativa (SPA) en un lapso de 180 días luego de la notificación.

Sobre este último recurso, el de nulidad, hemos de destacar no solo la tendencia reiterada por parte del TSJ de no declarar la nulidad de algún acto dictado de acuerdo con los intereses del Poder Ejecutivo, hecho este que lleva décadas,¹⁸ sino que además en el caso particular de las inhabilitaciones, ni siquiera publica sus decisiones,¹⁹ sino unos párrafos con la parte dispositiva de las mismas, dejando tanto a la opinión pública como a los afectados por la decisión sin conocer las razones y motivaciones del fallo.

Finalizamos este punto reiterando lo expuesto previamente sobre considerar esta sanción de hasta 60 años como una pena perpetua muy mal disimulada y por tanto violatoria del artículo 44.3 de la Constitución.

d. *No aplicación de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena para los condenados por los delitos previstos en la ley*

Aunque en puridad no se trata de una sanción en sí misma, sino del no reconocimiento de medio de redención de la pena (artículo 17) , lo cierto es que en el contexto de la ley, en las que se estima que las conductas perseguidas son «crímenes de lesa humanidad, en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil», y aunque tal afirmación no tiene vinculación alguna con los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma,, los tribunales venezolanos han considerado que pueden declarar como tales delitos comunes, como lo sería el tráfico de drogas, y a partir de ese señalamiento, estimar que para los mismos no proceden los beneficios que puedan reducir las penas a cumplir.²⁰

Evidentemente, en el contexto de aprobación de esta ley, lo que se pretende es intimidar a todo aquel que cuestione a las autoridades, y amenazarlas no sólo con condenas muy extensas e inhabilitaciones de por vida, sino también con la certeza de que dichas penas serán cumplidas con todo el rigor que sea posible.

¹⁸ Vid. Canova, Antonio et alia (2013). *El TSJ al servicio de la revolución. La toma, los números y los criterios del TSJ venezolano (2004-2013)*. Ed. Galipán. Caracas. Disponible en: https://www.uedlibertad.org/_files/ugd/8956fa_98aefebelc004cae99ec6583c2c069ba.pdf.

¹⁹ <https://accesoalajusticia.org/tsj-avala-inhabilitacion-contra-maria-corina-machado-sin-publicar-sentencia-fuera-lapso/>; <https://accesoalajusticia.org/la-opacidad-del-tsj-en-diciembre-de-2023-alcifras/>.

²⁰ Vid: <https://accesoalajusticia.org/el-juez-esta-facultado-para-revocar-su-propia-sentencia-caso-de-falta-de-notificacion-al-mp-antes-de-conceder-medida-humanitaria/>.

Lo dicho, en un Estado donde no es inusual que los penados sigan privados de libertad aun después de cumplir con su condena,²¹ no es algo que sorprenda.

e. *Juicio en ausencia*

Al igual que el caso anterior, lo que vamos a analizar de seguidas, no constituye, en puridad una pena, pero es de tal gravedad que no podemos soslayarla, y porque, además, más allá de ser una violación a los derechos humanos, tiene un evidente carácter punitivo.

El artículo 18 de la Ley Simón Bolívar señala que, en principio, los juicios penales llevados conforme a la ley se registrarán procesalmente por las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) pero que:

En caso que la procesada o el procesado, acusada o acusado en estado contumaz, se niegue a asistir a la **audiencia preliminar o a las audiencias del juicio oral** y así conste en autos, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso, por lo que se procederá a celebrar la audiencia respectiva con su defensora o defensor, si asiste, o en su defecto, con una defensora o defensor público que se le designará a tal efecto. (Énfasis propio).

Aunque efectivamente, la ley y la jurisprudencia ha admitido la ausencia del procesado en algún caso (audiencia preliminar, artículo 310 del COPP), lo cierto es que tanto la SC como la Sala de Casación Penal (SP) han señalado que la Constitución de 1999 no permite los juicios en ausencia. Esto último es de capital importancia en la medida en que cuando se aprobó la carta magna vigente, entre los elementos progresivos que se señalaron en su momento, estaba precisamente, que, a diferencia de su antecesora, que permitía los juicios en ausencia, la vigente los prohibía. Y en este sentido se pronunciado la SC señalando que:

es necesario recordar lo manifestado por esta Sala Constitucional en sentencia N° 710/2010, del 9 de julio (caso: Eduardo Manuitt Carpio), de la cual es oportuno extraer lo siguiente:

Así pues, tomando en consideración que bajo la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela **no está en absoluto permitido el enjuiciamiento en ausencia** (Omissis). Además, para que el imputado pueda beneficiarse de todos los derechos y garantías que ofrece el sistema procesal penal, es necesario que afronte el proceso penal, para poder ejercer, en el mismo, su derecho a la defensa” (énfasis propio, SC, sentencia n.º 0406 del 20 de agosto de 2021).²²

Expuesto lo anterior, hemos de destacar que el artículo 18 de la Ley Simón Bolívar hace alusión a cualquiera de las audiencias de un juicio, y presume además que el procesado puede renunciar al derecho a un juicio presencial, lo que no es admisible dado que las reglas del proceso penal son de orden público y por tanto no puede relajarse, y porque además al ser un derecho humano, no es en modo alguno renunciabile.

En consecuencia, esta disposición regresiva es violatoria de la Constitución, y además del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe también la ausencia del imputado en un juicio.

f. *Extinción de dominio (artículo 19)*

Esta figura es relativamente nueva en el derecho venezolano, y aunque tiene un fin original legítimo, esto es, la recuperación de activos obtenidos por hechos ilícitos, en el caso de

²¹ *Vid.*: <https://cronica.uno/exigen-a-corte-marcial-impartir-justicia-y-liberar-a-oficiales-de-fav-invo-lucrados-en-golpe-azul-que-ya-cumplieron-condena/>; <https://www.elimpulso.com/2020/02/13/dos-aviadores-y-un-teniente-de-gnb-siguen-presos-en-ramo-verde-con-la-condena-cumplida/>.

²² *Vid.*: <https://accesoalajusticia.org/causas-penales-que-daran-en-suspenso-en-caso-de-ausencia-del-imputado-con-orden-de-captura/>

Venezuela, como en su momento lo advirtió Acceso a la Justicia²³, ha sido tergiversada por la ley que la instituyó²⁴ y puede ser utilizada con fines de persecución política.

Además, hemos de destacar que, con este instrumento, la ley objeto de este informe inicia una vía que amplía más adelante, y que no es otra cosa que la inclusión del elemento patrimonial en los medios represivos del Estado, siguiendo en este sentido la normativa represiva nicaragüense.²⁵

Pese a lo dicho, ha de acotarse que en principio el procedimiento de extinción de dominio solo podría aplicarse contra los bienes, como se ha indicado, generados por una actividad ilícita, y en este caso concreto, como consecuencia de que titular de los mismos obtuvo algún tipo de beneficio patrimonial de la imposición medidas coercitivas unilaterales, y a tal efecto, ese debería ser su límite natural.

Sin embargo, la inexistencia de un Estado de derecho y de jueces imparciales e independientes que respeten los elementos mínimos del debido proceso hace que tales premisas puedan ser soslayadas por razones ajenas a las que originalmente justificaron la figura de la extinción de dominio.

g. *Responsabilidad civil*

Siguiendo con la vía abierta por la medida anterior en materia patrimonial, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Simón Bolívar, todo el que incurra en las conductas descritas en el artículo 7 de la ley «sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal» responderá «civilmente por los daños causados».

Así entonces, la norma permitiría, aunque no haya condena penal previa, que una persona pueda ser condenada civilmente por los daños que supuestamente haya podido causar en razón de incurrir en uno de los supuestos mencionados por la ley.

Esto, sobre todo, en el caso de que las conductas de las que se le acuse al demandado sean delitos no es admisible, por cuanto la responsabilidad civil por la comisión de delitos exige previamente, una declaración de condena,²⁶ que esta ley dispensa de cumplir con la expresión «sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal».

De este modo, sería posible que una persona condenada a 30 años, con una multa de hasta un millón de euros, con una inhabilitación política de 60 años también pierda sus bienes por una condena civil. No conocemos otro delito donde se impongan tal variedad y sanciones tan agravadas como las mencionadas, pero creemos que precisamente esta situación es la que estaba en la mente del legislador: que no hay suficientes penas ni lo suficientemente graves para castigar las conductas que persigue la ley.

h. *Multas a medios de comunicación y revocar o negar el permiso para operar en el país (artículo 21)*

²³ Vid.: <https://accesoaljusticia.org/cinco-razones-preocuparse-proyecto-ley-extincion-dominio-impulsado-oficialismo-venezuela/>

²⁴ Daniels, Alí (2023). Derechos humanos y la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* n.º. 172, Caracas, pp. 423-434. Disponible en: https://acienpol.abcdonline.info/bases/biblo/texto/boletin/2023-2/BolACPS_2023_172_423-434.pdf.

²⁵ Vid.: <https://accesoaljusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2022/12/Analisis-comparativo-entre-la-Ley-de-regulacion-de-agentes-extranjeros-de-Nicaragua-y-el-proyecto-de-Ley-de-Cooperacion-Internaci.pdf>

²⁶ Vid.: <https://accesoaljusticia.org/determinacion-de-la-responsabilidad-civil-proveniente-del-delito/>

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley Simón Bolívar, los medios de comunicación que «difundan publicidad, propaganda o mensajes promoviendo la imposición de medidas coercitivas unilaterales» serán sancionados con multas de cien mil a un millón de veces el tipo de cambio más alto entre los publicados por el BCV, además, en los casos en que el medio funcione por medio de una concesión esta se le revocará, y en el supuesto de plataformas digitales se revocará o negará el permiso para operar en el país.

Evidentemente, el problema de este artículo es la indefinición, pues la declaración de un funcionario señalado que su gobierno impuso sanciones o las está considerando puede ser entendido como «publicidad, propaganda» o la difusión de «mensajes promoviendo» la imposición de medidas.

Así, la simple difusión de información puede ser calificada como propaganda, lo que sin duda redundará en una mayor autocensura por parte de los medios que seguramente limitarán o silenciarán todo lo relativo a las sanciones para evitar ser objeto de sanciones.

Por último, respecto de las redes sociales, ha de señalarse que en la actualidad no existe un régimen jurídico preciso sobre estas y, por tanto, no están sometidas a un proceso de permisos como indica la ley, por lo que mal puede revocarse lo que no se ha otorgado.^{27 28}

i. *Medidas económicas restrictivas, temporales y de carácter administrativo*

Bajo este título vamos a analizar el registro nacional y las medidas que con él se establecen, y consideramos que se encuentran entre las medidas más radicales y de mayor afectación, si cabe, entre las establecidas por la norma.

En el artículo 23 se indica que se ha de crear un registro de carácter nacional, sin que se indique quien es el órgano encargado de crearlo, aunque entendemos que se trataría de algún ministerio, porque se indica que las medidas que se pueden imponer como consecuencia de la inclusión de alguna persona natural o jurídica en el Registro tienen un carácter «administrativo».

a". *Registro nacional de sospechosos*

La inclusión de una persona natural, jurídica, nacional o extranjera en el citado Registro ocurrirá cuando «exista un motivo fundado para considerar que está incurso en alguna de las acciones contrarias a los valores y derechos irrenunciables del Estado», con lo que se está otorgando una potestad a la administración de establecer una lista de sospechosos, pues no se exige ni una condena judicial ni una investigación previa, sino tan solo «un motivo fundado», lo que fácilmente puede traducirse, como se ha indicado, en una simple sospecha.

Lo expresado es sumamente grave, pues debido a las consecuencias que se derivan de la inclusión de una persona en este registro son de tal naturaleza, como veremos, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que **nos encontramos ante una derogación legal de la presunción de inocencia**, derecho previsto en la Constitución en el artículo 49.2, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2).

²⁷ *Vid.*: <https://www.swissinfo.ch/spa/diputados-preparan-ley-para-regular-redes-sociales-en-venezuela-tras-denuncias-de-maduro/86437885>; <https://aulabiortalatinoamerica.org/2021/04/06/regulacion-de-redes-sociales-en-venezuela-bloqueo-y-censura-estrategica/>.

²⁸ *Vid.*: <https://www.swissinfo.ch/spa/diputados-preparan-ley-para-regular-redes-sociales-en-venezuela-tras-denuncias-de-maduro/86437885>; <https://aulabiortalatinoamerica.org/2021/04/06/regulacion-de-redes-sociales-en-venezuela-bloqueo-y-censura-estrategica/>.

De este modo, se dan unas potestades de limitación de derechos, sobre todo de contenido patrimonial muy amplias, como veremos de seguidas, sin que haya un procedimiento previo, ni derecho a la defensa y ante los cuales la ley tampoco señala ni recursos administrativos o judiciales aplicables, aunque entendemos que en este último supuesto serán los establecidos tanto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos como en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa según el caso.

Respecto a las medidas derivadas de la inclusión en el registro, la ley las califica como «medidas económicas restrictivas, temporales y de carácter administrativo», pero a pesar de ello nunca indica cuales son los límites temporales de las mismas, que a partir de tal situación se podrían mantener de manera indefinida, violando de nuevo, la prohibición de penas perpetuas del artículo 44 de la Constitución.

De este modo, hemos agrupado estas medidas en tres grandes grupos: las vinculadas con la contratación con el Estado, la relativas al ámbito patrimonial de la persona y las aplicables a extranjeros.

- **Prohibición de contratar con la República o sus entidades descentralizadas territorial o funcionalmente y suspensión del Registro Nacional de Contratistas**

Las medidas vinculadas con la contratación con el Estado las entendemos dirigidas fundamentalmente a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, y por tanto relacionadas de algún modo con la ejecución de sanciones u otras medidas de similar naturaleza como las descritas en la ley.

- **Congelamiento preventivo de activos, prohibición de realizar operaciones de compra o venta de bienes muebles e inmuebles, vehículos, naves o aeronaves, prohibición de constitución de sociedades mercantiles, civiles o la participación en entidades de sustrato patrimonial o ser parte de sus órganos de administración y dirección y prohibición de exportar o importar mercancías**

Consideramos que las enumeradas en este título son las más graves de las establecidas en la ley, por el hecho de que se dictan sin procedimiento previo, y porque además implican una inhabilitación patrimonial total para quien sea objeto de las mismas, pues al serle congelados los activos, lo que implica, por supuesto, el no poder utilizar cuentas bancarias, ni tampoco vender sus activos ni comprar otros, la pregunta es ¿de qué va a vivir esa persona? El congelamiento de activos puede entenderse, no solo respecto de los bienes que tenga en el momento en que se dicta esta medida sino de cualquier otro que se genere a partir de esa decisión.

En el supuesto de personas jurídicas, evidentemente, estas medidas implican el cierre de operaciones al impedirseles cualquier giro económico. Y todo ello sin un proceso previo.

Esto es de tal gravedad que para nosotros representa la instauración de una figura inédita en el derecho venezolano y que ha sido superada en el derecho comparado, que no es otra que la llamada “muerte civil”, esto es una “Situación jurídica en la que una persona humana viva se ve privada de todo derecho civil y político”²⁹.

En este caso, la muerte civil se dicta respecto de prácticamente cualquier acto de disposición patrimonial, por lo que de aplicarse en su literalidad estas medidas, implicarían declarar a una persona en la indigencia e impedirle tener acceso, al menos, al mínimo vital para sobrevivir.

²⁹ Vid.: <https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/muerte%20civil>

Por otro lado, aunque no se indica expresamente, entendemos que la inclusión en el registro es de naturaleza pública, y por tanto tiene un contenido de exposición al escarnio social sin que, no nos cansemos de repetirlo, haya condena previa alguna ni medio para defender a la víctima de esta decisión.

Así entonces, al exponerse a una persona a un registro por una simple sospecha, sin procedimiento previo ni condena judicial, estamos en presencia de una pena infamante prohibida por el artículo 44 de la Constitución.³⁰

En la historia constitucional venezolana, la prohibición de penas infamantes data de la carta magna de 1909,³¹ por lo que una vez más, no solo estamos ante una violación del texto fundamental y de los derechos humanos, sino además de la ruptura regresiva de una tradición jurídica de más de 100 años.

Con lo dicho, podemos apreciar que esta ley traspasa con mucho límites institucionales sin precedentes en la historia republicana del país, y solo por eso hemos de denunciar los graves vicios que padece, y que como los aquí señalados, son de tal entidad que resultan inéditos en la historia jurídica del país, incluso comparándola con sus episodios más traumáticos en el ámbito legal.

Decimos esto, porque lo normal en Venezuela, como en otros países de nuestro entorno, es que los abusos sean al margen de la norma, y que esta solo sirve para dar apariencia de cumplimiento, aunque en los hechos se dé todo lo contrario, y con esta ley ese paradigma deja de aplicarse para presentar una situación que es todo lo contrario: el abuso está en la norma, y por tanto, las posibilidades a partir de esa premisa escapan a nuestras peores expectativas.

- **Prohibición de entrada al país de extranjeros, expulsión de extranjeros y suspensión de visa**

Aunque tanto las sanciones penales como las administrativas están dirigidas tanto a nacionales como extranjeros a lo largo de la ley, entre las medidas se contempla un grupo de particular aplicación para estos últimos, algunas incluso como repetidas, como es el caso de la expulsión, que se encuentra tanto en el artículo 14 como en el 23, es otra evidencia de falta de técnica legislativa.

A lo expuesto debe agregarse que, independientemente de lo señalado en la ley, ha de considerarse supuestos como la de los extranjeros que tengan el estatus de refugiados o estén en el trámite de refugio, y que por tanto, no deben ser devueltos a su país de origen, por el principio de no devolución.³²

Finalmente ha de indicarse que, dado que puede haber responsabilidades penales en los términos de la ley, quedaría en el criterio de las autoridades el optar por el enjuiciamiento de extranjeros o la aplicación de la expulsión.

³⁰ «La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes».

³¹ Artículo 23.14.9: «Ni ser juzgado por segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., etc., etc., cualesquiera que sea la Ley que las establezca». Vid: <https://cidep.online/files/constituciones/1909.pdf>.

³² Artículo 7 de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas. Invocamos la norma nacional, porque a la fecha el país no ha ratificado todavía la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1954.

VI. CONCLUSIONES

- La Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo imperialista y en defensa de la República Bolivariana de Venezuela (Ley Simón Bolívar) rompe con una tradición republicana de más de dos siglos de no utilizar epónimos para titular leyes, pero más que eso, no hace justicia al prócer que pretende homenajear, sino todo lo contrario.
- La ley es, incluso para el contexto venezolano, inusual e imprecisa, lo que para un instrumento de carácter penal resulta contrario a los principios básicos del derecho moderno.
- El objeto de la ley no es solo para castigar a los que apoyen las medidas coercitivas unilaterales, sino a todo aquel que no esté de acuerdo con los resultados de las elecciones del 28 de julio.
- La ley es contradictoria, porque condena las medidas coercitivas unilaterales, por un lado, y por el otro establece unas medidas equivalentes y, en algunos casos, aún peores que las que se pretende combatir.
- La ley viola principios básicos de derecho penal como el de tipicidad, al señalar expresamente que se considerarán como sancionables conductas diferentes a las especificadas en la norma.
- La ley amenaza a organizaciones de la sociedad civil y a defensores de derechos humanos que denuncien violaciones de derechos o la comisión de crímenes de lesa humanidad si sus denuncias luego se utilizan para imponer sanciones, aunque no haya tenido vínculo alguno con quien las establece.
- La ley viola el principio de tipicidad del derecho penal al no señalar en que consisten las medidas coercitivas unilaterales, ni las medidas punitivas o restrictivas.
- La ley es contradictoria al sancionar acciones que afecten la libertad económica, cuando en el país tal libertad no existe.
- La ley es contradictoria cuando declara que es potestad del sistema de justicia la sanción de los delitos en ella descritos, pero, por otro lado, otorga a la administración pública la potestad de imponer sanciones que por su naturaleza son de carácter penal. De hecho, la mitad de las sanciones que establece las decide la administración pública.
- El establecimiento de al menos 20 tipos diferentes de sanciones, todas extremas, resulta desproporcionado y contrario a un sistema de penas vinculado con la idea de justicia.
- La ley establece la potestad de dictar medidas preventivas sin indicar cuales pueden ser y que dejan campo abierto para la arbitrariedad.
- La ley se desconoce a sí misma al dar precedencia a lo que estime un funcionario por encima de los principios y derechos que esta debe proteger.
- La sanción de inelegibilidad no tiene ni límites temporales ni lapso de caducidad y por tal razón se convierte en una pena perpetua prohibida por la Constitución, además de ser retroactiva, lo que también está prohibido por el mismo texto.
- Tanto la pena de inhabilitación política como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 60 años son penas perpetuas encubiertas que violan el artículo 44.3 de la Constitución que las prohíbe.

- La potestad de imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas sin procedimiento previo viola el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.
- La no aplicación de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena para los condenados por los delitos previstos en la ley bajo la justificación de que son crímenes de lesa humanidad no tiene fundamento conceptual alguno, y es, por tanto, desproporcionada.
- Que la ley permita juicios en ausencia no es solo regresivo, sino una de las peores transgresiones de la ley a los derechos humanos al partir de la premisa de que estos son renunciables.
- La utilización tanto de la figura de la extinción de dominio como la de la responsabilidad civil y la imposición de multas millonarias, entre otras medidas, evidencia la ampliación de las penas de carácter patrimonial con fines de persecución y que las mismas están inspiradas en las aplicadas en Nicaragua, su directa antecesora.
- Las multas y otras sanciones a los medios de comunicación bajo premisas imprecisas aumentarán la autocensura ya existente.
- La ley es tan punitiva que sanciona a los medios con la revocación de permisos que no están en ley alguna.
- La creación de un registro nacional de sospechosos, en el que pueden ser incluidas personas por una simple conjetura, sin procedimiento previo ni derecho a la defensa, es la **derogación legal de la presunción de inocencia**.
- Las medidas patrimoniales que se pueden imponer a los que se incluyan en el registro nacional son tan graves que constituyen una muerte civil que le impediría tener medios para cumplir con su mínimo vital.
- La inclusión de una persona en el registro constituye una pena infamante prohibida por el artículo 44 de la Constitución.³³
- La ley es, en definitiva, una negación de la justicia y, por tanto, de la dignidad humana.

La aprobación de la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar es un parteaguas en el país, pues se da el rango de ley a medidas utilizadas en el sistema represivo del régimen que anteriormente eran prácticas sin base normativa, violando algunas de las pocas tradiciones centenarias supervivientes en el derecho venezolano, preceptos constitucionales, y sobre todo, principios básicos de respeto a los derechos humanos, que, en un contexto de comisión de crímenes de lesa humana, promete ominosas consecuencias.

³³ «La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes».